

G

Ganados. Si se constituye usufructo sobre ellos, el usufructuario debe reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa. V. USUFRUCTO en el artículo..... **1000**

— Si el en que se constituyó el usufructo perece del todo sin culpa del usufructuario, este cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado. V. USUFRUCTO en el art..... **1001**

— Si perecen en parte y sin culpa del usufructuario continúa el usufructo en la parte que quede. Art..... **1002**

— Pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que exceden del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges. Artículo..... **2144**

— Tiene lugar la aparcería de ellos cuando una ó mas personas dan á otra ú otras ciertos animales, ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción. Art... **2458**

Ganados. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados, pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones. Art..... **2459**

— El mediero de ellos está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar. Art..... **2460**

— El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta del cumplimiento del contrato. Art..... **2461**

— Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Art..... **2462**

— El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario y será responsable de él el mediero. Art..... **2463**

Ganados. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, serán de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2464

V. APARCERÍA DE GANADOS.

Gananciales. Declarada la ausencia de uno de los cónyuges, el presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 748

Los del ausente y los bienes propios del mismo se entregarán á sus herederos. V. AUSENTE en el art. 749

En el mismo caso,—declarada la ausencia—si regresa el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si fué interrumpida, pero los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 753

Si aun despues de hecha la declaracion de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á olla, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente. Artículo. 754

No pueden renunciarse durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública. Art. 2151

Se presume que lo son todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2152

Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales. Art. 2153

La confesion en el caso del artículo que precede, se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa. Art. 2154

Solo de su mitad puede disponer por testamento el marido. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2162

Ninguna enajenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, per-

judicará á esta ni á sus herederos. Artículo. 2163

Gananciales. La mujer no puede obligarlos sin consentimiento del marido. Art. 2165

Puede la mujer pagar con ellos los gastos ordinarios de la familia segun sus circunstancias. Art. 2166

Su division por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Art. 2194

No tendrá parte en ellos el cónyuge que obró de mala fé, cuando la disolucion de la sociedad legal procede de nulidad del matrimonio. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo. 2195

En el caso del artículo anterior los que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente. Artículo. 2196

Si los dos procedieren de mala fé, se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporcion de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Art. . 2197

De ellos, si los hubiere, se pagarán las pérdidas y desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2198

En caso de duda, se dividirán entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio. Art. 2203

V. SOCIEDAD LEGAL Y FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Gastos. Todos los hechos debida y legalmente por el tutor deben abonársele, aunque los haya anticipado de su caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor. V. TUTOR en el art. 657

Debe justificar el poseedor el importe de aquellos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán por peritos. V. POSEEDOR en el art. 946

Los que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservacion de los bienes de cada cónyuge, son carga de la so-

- ciudad. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo..... 2175
- Gastos.** Todos los que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad. Art..... 2176
- Los de inventarios y demás que se causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social son carga de la sociedad. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo..... 2179
- Los de escritura y registro, salvo convenio en contrario, se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador. V. COMPRAVENTA en el art..... 2954
- Los de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario. V. COMPRAVENTA en el art..... 2986
- Los necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas. Artículo..... 3614
- Los hechos por el albacea en cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que hayan ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. Art..... 3733
- Gastos de conservación.** Para que los de la cosa hipotecada se paguen con la preferencia señalada en el art. 2063 (V. CONCURSO en dicho artículo), es requisito indispensable que hayan sido necesarios. V. CONCURSO en el art..... 2064
- Gastos de curación.** Los hechos por un padre á favor de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colación. V. COLACION en el art..... 4021
- Gastos de entrega.** Serán de cuenta del deudor si no se estipuló otra cosa. V. DEUDOR en el art..... 1638
- Gastos de la herencia.** Estos y los créditos alimenticios se pagarán en segundo lugar. V. LIQUIDACION DE HERENCIA en el art..... 4000
- Gastos de inventario.** Son á cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa. V. INVENTARIO en el art..... 4016
- Gastos de partición.** Se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... 4110
- Gastos extraordinarios.** Para todos los que no sean de conservación ó reparación, necesita el tutor autorización del juez. V. TUTOR en el art..... 625
- Gastos judiciales.** Su pago será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establece el Código de procedimientos. Artículo..... 1599
- Los hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado. Art..... 2079
- Gastos necesarios.** A todo poseedor deben abonarse. V. POSEEDOR en el artículo..... 939
- Son los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora. Art..... 943
- Gastos ordinarios.** Los que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa, son á cargo del comodatario. V. COMODATO en el art..... 2800
- Gastos útiles.** Se abonan al poseedor de buena fé, quien tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. V. POSEEDOR en el art..... 940
- Son aquellos que sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa. Art..... 944
- Gastos útiles y necesarios.** Los coherederos deben abonárselos recíprocamente. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo..... 4084
- Gastos voluntarios.** No son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. Artículo..... 942
- Son los que sirven al solo ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor. Art..... 945
- Gastos y cargas.** Los ordinarios de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. V. BIENES DOTALES en el art..... 2348
- Gemelos.** En el acta de nacimiento se harán constar las particularidades que los

- distingan y cual nació primero. V. NACIMIENTO en el art. 97
- Gestion de negocios.** Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias. Art. 2533
- El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio. Art. 2534
- Si el dueño ratifica la gestion, y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio. Art. 2536
- Si el dueño no ratifica la gestion, y esta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto. Art. 2537
- La ratificacion de la gestion producirá los mismos efectos que produciria el mandato expreso. Art. 2538
- Si el dueño desaprueba la gestion, el gestor deberá, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa. Art. 2539
- Igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya contratado con él de buena fé. Art. 2540
- Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primitivo y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño. Art. 2541
- Si los beneficios no exceden á los perjuicios podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida. Artículo. 2542
- Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo. Art. 2543

Gestion de negocios. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor. Art. 2544

— Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2536. Art. 2545

— El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirlos; salvo si el dueño dispone otra cosa. Art. 2547

— En el caso del art. 2548 (V. GESTOR DE NEGOCIOS en dicho artículo), el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas. Art. 2549

— Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777) (1). Art. 2550

Gestor de negocios. Se llama así ó mandatario oficioso el que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo 2533 (V. GESTION DE NEGOCIOS en dicho art.) V. GESTION DE NEGOCIOS en el artículo. 2534

— Se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de este. Art. 2535

— Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio. Art. 2536

— Si el dueño no ratifica la gestion, y esta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun daño inminente y mani-

1 V. Ausente en los arts. 696, 697, 699, 701 á 704; 706 á 709, 717, 729 á 731, 737, 738, 749, 759, 760; 768, 770, 771 y 775; Edictos en los 698 y 714; Procurador en el 700; Cónyuge ausente en el 705; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Posesion provisional en los 744 y 745; Representante del ausente en los 710 á 713; 715, 716, 742, 772 y 773; Declaracion de ausencia en los 718, 721 á 728, 743, 746 á 748, 753, 754, 761 y 776; Apoderado general—del ausente—en los 719 y 720; Herederos del ausente en los 732 á 736; Cónyuge presente en los 750 á 752 y 755; Cónyuges en el 756; Presuncion de muerte en los 757, 758, 765 y 777; Posesion definitiva en los 762 á 764; Cónyuge en el 766; Existencia no reconocida en el 767; Coherederos y sucesores en el 769 y Ausencia en el 774.

fiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto. Art. **2537**

Gestor de negocios. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso. Art. **2538**

— Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor á su costa reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su causa. Art. **2539**

— Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé. Art. **2540**

— Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño. Art. **2541**

— Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligarle á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida. Art. . **2542**

— Está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos así como de las cantidades recibidas y gastadas. Art. **2546**

— Si se mezcla en negocios ajenos, por hallarse estos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio. Artículo. **2548**

— En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas. Artículo. **2549**

Giro mercantil. Los que lo tengan ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso del siniestro; y si este sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2861 y 2862 (V. SEGUROS en dichos arts.) V. SEGUROS en el art. **2888**

— Si por razón del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana tuvieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1^o Una certificación de los encargados de policía por la que conste que los regla-

mentos de esta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

2^o Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado estos de enterados. Art. **2889**

Giro mercantil. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación. Art. **2890**

Gobierno. Podrá autorizar, oyendo previamente á los interesados, y á dos peritos por cada parte, la impresión de un extracto ó compendio de una obra ajena que fuere de tal mérito ó importancia que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general. V. AUTOR en el artículo. **1274**

— Sin su consentimiento no pueden publicarse colecciones de leyes federales. V. LEYES en el art. **1281**

— Se necesita su consentimiento para publicar los manuscritos existentes en los archivos y oficinas federales y en las del Distrito y California. V. MANUSCRITOS en el art. **1371**

— También se necesita este requisito para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos. Art. **1372**

— Las obras que publique entran al dominio público diez años después de su publicación. V. OBRAS en el art. **1375**

— Podrá sin embargo cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo referido. Art. **1376**

— Podrá decretar la reproducción de una obra cuando sea conveniente dicha reproducción y el propietario no la haga. V. REPRODUCCION en el art. **1381**

Gobiernos de los estados. Sin su consentimiento no pueden publicarse colecciones de leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales de los mismos estados. V. LEYES en el art. **1281**

— Sin su consentimiento no pueden publicarse ni reproducirse los manuscritos y obras artísticas que pertenezcan á los mismos estados. V. MANUSCRITOS en el artículo. **1373**

| | |
|---|--|
| <p>Grado. En el parentesco cada generacion forma un grado. V. PARENTESCO en el artículo..... 193</p> <p>Grabado y litografía. El autor de alguna obra de este género, debe presentar un ejemplar en el ministerio de instruccion pública para el objeto de asegurar la propiedad. V. AUTOR en el art..... 1351</p> <p>— El ejemplar, así como el de que trata el art. 1352 (V. AUTOR en el artículo ci-</p> | <p>tado), se depositarán en la Escuela de Bellas artes. Art..... 1355</p> <p>Gravámenes reales. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á ellos, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestacion correspondiente á cinco años si la obligacion fuere de rentas ó pensiones anuales. Art..... 1943</p> |
|---|--|